

**Alicia Beatríz  
Azzolini Bincaz\***

## *La protección penal de la libertad de expresión en México*

El artículo analiza los alcances de la regulación de la libertad de expresión en México, en el marco constitucional y de los instrumentos internacionales. Reflexiona sobre la relación entre libertad de expresión y libertad de prensa, y sobre los riesgos que existen en México para el ejercicio de esas libertades. Analiza la protección penal para el ejercicio de estos derechos, sus alcances y sus deficiencias. Propone la creación de un título específico en el Código Penal Federal para penalizar las conductas que afecten el ejercicio de la libertad de expresión en el país.

*The article analyzes the scope of the regulation of freedom of expression in Mexico, in the constitutional framework and international instruments. Reflects on the relationship between freedom of expression and freedom of the press, and the risks that exist in Mexico for the exercise of those freedoms. Analyzes the criminal protection for the exercise of these rights, its scope and its limitations. It proposes the creation of a specific title in the Federal Penal Code to criminalize the conducts that affect the exercise of freedom of expression in the country.*

**SUMARIO:** Introducción / I. La libertad de expresión, sus alcances y su importancia / II. El ejercicio de la libertad de expresión y sus riesgos / III. La protección penal al ejercicio de la libertad de expresión / IV. Reflexiones sobre el estado de la protección penal de libertad de expresión / Fuentes de consulta

---

\* Dra. en Derecho, Profesora-Investigadora del Departamento de Derecho, UAM-Azcapotzalco.

## Introducción

Esta exposición y reflexión sobre la protección penal de la libertad de expresión se enmarca en un estudio más amplio sobre las transformaciones del derecho penal en un sistema de protección de derechos. De ahí la necesidad de recorrer el desarrollo de los derechos de la libertad de expresión y de información, que explica, a su vez, la incorporación de nuevos tipos penales, muy diferentes a los que tradicionalmente protegían la “libertad de imprenta”.

En este caso, más que de la protección de nuevos bienes jurídicos se trata de nuevas modalidades de ataque.<sup>1</sup> Los avances tecnológicos han hecho prácticamente imposible controlar y detener el flujo de información, por ello los ataques se dirigen directamente a las personas o a los medios que difunden la información no deseada, para castigarlos e intimidarlos con respecto de futuras acciones.

Las agresiones a la libertad de expresión tienen distintos orígenes, pero en todos los casos corresponde al Estado prevenirlas y, en su caso, sancionarlas.

## I. La libertad de expresión, sus alcances y su importancia

### I.1 Antecedentes

Es inherente a la naturaleza humana pensar, concebir ideas, transmitir las, así como recibir todo tipo de comunicación proveniente del mundo exterior. A lo largo del desarrollo de la humanidad las personas han expresado sus pensamientos en ámbitos de mayor o menor libertad. Si bien las raíces del derecho a expresar las ideas se encuentran en la Antigüedad, su concepción y delimitación, son propias del periodo de la Ilustración. El derecho a la libertad de expresión acompañado y complementado por el derecho a la libertad de difundir las ideas (tradicionalmente conocido como libertad de imprenta) constituyeron principios fundamentales sobre los que se construyó el Estado contemporáneo. Estos derechos han sido contemplados en los distintos instrumentos jurídicos de los siglos XVII y XVIII, antecedentes incuestionables de los ordenamientos jurídicos propios de los estados occidentales del siglo XXI. El Acta de Derechos Civiles (Inglaterra 1688), la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776), la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia 1789), por citar los más significativos, reconocen la libertad de expresar y publicar las ideas.

Las constituciones del siglo XIX —Cádiz, 1812 y México 1857, entre otras— consecuentes con esos antecedentes y con la concepción liberal del estado, incluyeron el derecho a la libre expresión de las ideas.

---

<sup>1</sup> No se trata de un derecho penal de tercera velocidad en el sentido señalado por Silva Sánchez en *La expansión del derecho penal*, Madrid, Civitas, 2001, *passim*, sino de la necesaria adecuación de los tipos penales a la realidad social.

Sin embargo, hay que reconocerle razón a Héctor Faúndez cuando afirma que es a partir de la segunda mitad del siglo XX y en lo que va del actual, que la idea de la libertad de expresión, en todo su alcance, incluida el acceso a la información y la transparencia, se ha fortalecido al amparo del desarrollo tecnológico, ha influido decisivamente en las instituciones y ha contribuido a caracterizar al Estado occidental contemporáneo.<sup>2</sup>

Es inconcebible la democracia sin el derecho de todas las personas a la libre manifestación de las ideas.<sup>3</sup> Libertad de expresión, de comunicar libremente las ideas y de acceso a la información constituyen principios esenciales en los que descansan los sistemas democráticos contemporáneos. El desarrollo de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) ha propiciado, por encima de las regulaciones jurídicas y de las voluntades políticas, que las instituciones públicas y privadas se hayan visto obligadas a comunicar y transparentar sus actuaciones.

## 1.2 La positivización del derecho a la libertad de expresión

La libertad de expresión es hoy en día un derecho internacionalmente reconocido, en toda su extensión, con los alcances que la ciencia, ha contribuido a maximizar.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 dispone en su artículo 14 que *“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

Años después, en 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desarrolló lo dispuesto por la Declaración de Derechos Humanos y estableció que este derecho implica deberes y responsabilidades especiales y que sólo podrá ser restringido por disposición explícita de la ley para asegurar el derecho o la reputación de las demás personas o para la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.<sup>4</sup>

La Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, se ocupa de la libertad de pensamiento y expresión en el artículo 13. Excluye la censura previa y prevé, en todo caso, la responsabilidad ulterior cuando se afecten el derecho o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral o salud públicas. Dispone que la ley debe prohibir toda propaganda en favor de la

<sup>2</sup> Cfr. Héctor Faúndez Ledezma, *Los límites de la libertad de expresión*, México, UNAM, 2004, p. 1.

<sup>3</sup> Cfr. Elisur Arteaga Nava, *Garantías individuales*, México, Oxford, 2009, p. 858 y ss.

<sup>4</sup> Artículo 19: 1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

***En México, el texto original de la Constitución de 1917 contemplaba en el artículo 6 el derecho a la libertad de expresión y en el 7 los derechos de escribir y publicar las ideas (libertad de imprenta).***

guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso.<sup>5</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en octubre del 2000. Dicha Declaración constituye un documento fundamental para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Enuncia un conjunto de principios, trece, que abarcan los distintos aspectos de la libertad de expresión.

Un aspecto innovador es la acción de *habeas data*, que garantiza el derecho de toda persona a acceder y controlar la información sobre sí misma que exista en bases de datos personales. Su aprobación incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho.

En México, el texto original de la Constitución de 1917 contemplaba en el artículo 6 el derecho a la libertad de expresión y en el 7 los derechos de escribir y publicar las ideas (libertad de imprenta). Estos preceptos constituían, por sí mismos, un amplio espacio de libertad para todas las personas, limitada por situaciones de excepción no siempre precisadas adecuadamente.

Ambos artículos fueron objeto de modificaciones que ampliaron y actualizaron sus alcances. Al derecho a la libre manifestación de las ideas, contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se incorporó el derecho para toda persona de acceso a la información y las obligaciones del Estado de garantizar ese derecho y el acceso a las TIC, así como los servicios de

<sup>5</sup> Artículo 13 de la CIDH. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho *comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o a cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

radiodifusión y televisión, y de establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Por la trascendencia que el conjunto de derechos tiene en la vida democrática del país, el constituyente incluyó en el texto constitucional la reglamentación exhaustiva de las obligaciones del Estado, propia de la legislación secundaria.

El derecho conocido como de libertad de imprenta previsto en el artículo 7 también fue modificado en sus alcances para adecuarlo a los constantes avances tecnológicos. El texto actual habla de la libertad de difundir opiniones, informaciones e ideas a través de cualquier medio. Prohíbe la restricción de este derecho por cualquier medio; la censura previa y el secuestro de los bienes utilizados para la difusión de la información, opiniones e ideas, como instrumentos del delito.

De la positivización de los derechos a la libertad de expresión y difusión de las ideas y el acceso a la información es posible derivar su comprensión y extensión, sus contenidos y alcances. Ellos comprenden:

- a) El derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, a no ser objeto de inquisición (investigación) judicial ni administrativa ni de cualquier otra instancia (DUDH, PDCP, CADH y Art. 6 CPEUM).
- b) El derecho de investigar, buscar y acceder libremente a la información (DUDH, PDCP, CADU y Art. 6 CPEUM).
- c) El derecho de recibir informaciones y opiniones (DUDH, PDCP, CADH y Art. 6 CPEUM).
- d) El derecho de difundir información, ideas y opiniones (DUDH, PDCP, CADH, Arts. 6 y 7 CPEUM).

Estos derechos implican para el Estado obligaciones de hacer y no hacer:

- a) El Estado mexicano, en su sentido más amplio, está impedido de llevar a cabo acciones que impidan el ejercicio de estos derechos por parte de los particulares, en especial, no puede ejercer censura previa ni abusar de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y TIC encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. No puede realizar inquisiciones administrativas ni judiciales, según el texto constitucional, ni de ninguna otra instancia a la luz de los instrumentos internacionales.
- b) El Estado debe actuar positivamente para garantizar el derecho de acceso a las TIC, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

La amplitud del derecho a la libertad de expresión es consecuencia de su propia naturaleza. La expresión es aquello que comunica una idea, una información o sentimiento, pero el contenido está inmerso en un proceso de comunicación: alguien que



radaresnoticia.com

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y que comprende tanto el derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista como el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias, de manera que para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

comunica, otro que recibe y el mecanismo transmisor del mensaje. La manifestación de las ideas es un fenómeno que adquiere significado en la vida social.<sup>6</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y que comprende tanto el derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista como el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias, de manera que para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.<sup>7</sup>

En igual sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende, tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual) como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por ello, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.<sup>8</sup> Ha

<sup>6</sup> Cfr. Héctor Fáunder Ledezma, *op. cit.*, pp. 95 y 96.

<sup>7</sup> *Idem*. El autor hace referencia a dos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso “La última tentación de Cristo”, (Olmedo Bustos y otros vs. Chile), sentencia del 5 de febrero de 2001, párrafo 66; caso Ivcher Bronstein (Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú), sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafo 148.

<sup>8</sup> Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido. Novena Época Instancia: Pleno Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXV, mayo de 2007, p. 1520, Tesis: P./J. 25/2007 Jurisprudencia.

enfanzado, asimismo, que estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.<sup>9</sup>

### I.3. Los límites a la libertad de expresión

El derecho fundamental a la libertad de expresión no es absoluto, está sujeto a las limitaciones que el propio texto constitucional prevé. El artículo 6 de la CPEUM menciona cuatro limitaciones, que coinciden, en lo sustancial, con las mencionadas por los instrumentos internacionales. Ellas son: los ataques a la moral, los derechos de terceros, cuando se provoque algún delito o cuando se perturbe el orden público. Miguel Carbonell señala que en virtud de la extrema vaguedad de los supuestos mencionados, su interpretación se debe realizar de manera restrictiva, porque de otro modo no sería nada difícil conculcar —aduciendo un apoyo constitucional poco preciso— la libertad de expresión.<sup>10</sup> En el mismo sentido se expresa Elisur Arteaga. Este tratadista sostiene que el concepto “moral” debe entenderse en sentido laxo; debe entenderse como moral pública y no privada, tal como establece los instrumentos internacionales. Señala el mismo autor que el “orden público” debe interpretarse como paz dentro de la sociedad, la tranquilidad en las relaciones entre gobernantes y gobernados.<sup>11</sup>

La provocación de un delito mediante el ejercicio de la libertad de expresión constituye un límite más preciso. El delito cometido por este medio puede consistir en la provocación y apología de un delito (Art. 208, CPF), en la revelación de secretos (Arts. 210, 211 y 211 bis, CPF) o en pornografía infantil (Art. 202, CPF), entre otros.

La afectación de derechos de terceros es la limitante más invocada en los tribunales. Al respecto, la SCJN ha adoptado para el análisis de los límites a la libertad de expresión el denominado “sistema dual de protección”, según el cual los márgenes de crítica son más amplios cuando esta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”, misma que ha si-

<sup>9</sup> Libertad de expresión. Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen derechos fundamentales del estado de derecho, Registro No. 172477, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV*, mayo de 2007, página: 1522, Tesis: P./J. 24/2007 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

<sup>10</sup> Miguel Carbonell, “La libertad de expresión en la Constitución mexicana”, en *Biblioteca Jurídica Virtual*, disponible en la página <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/15/art/art4.htm>; última consulta 5 de septiembre de 2015.

<sup>11</sup> Elisur Arteaga, *op. cit.*, p. 566.

***La libertad de expresión está estrechamente vinculada con conceptos fundamentales de la dignidad humana. Ella ocupa un lugar central en el sistema de derechos humanos, facilita la toma de conciencia de otros derechos y libertades; es un instrumento vital para la preservación y consolidación de los otros derechos individuales.***

do incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable, tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de “real malicia” requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para la cual, la nota pública y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.<sup>12</sup>

Nuestra legislación contiene algunas otras limitantes a la libertad de expresión que también deben interpretarse restrictivamente. Una de ellas deriva del artículo 130 constitucional, dispone que los ministros de los cultos religiosos no podrán oponerse, en los actos de culto o en publicaciones de carácter religioso, a las leyes e instituciones del país.<sup>13</sup>

Las consideraciones de los doctrinarios y los pronunciamientos del supremo tribunal del país en el sentido de interpretar restrictivamente las limitaciones a la libertad de expresión, permiten hablar de un derecho preferente. Esto se corrobora en el Principio 10 sobre libertad de expresión que establece que la protección de la reputación de las personas sólo debe descansar en sanciones de carácter civil.

La libertad de expresión está estrechamente vinculada con conceptos fundamentales de la dignidad humana. Ella ocupa un lugar central en el sistema de derechos humanos, facilita la toma de conciencia de otros derechos y libertades; es un instrumento vital para la preservación y consolidación de los otros derechos individuales. Entenderla como un derecho preferente supone que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, aun cuando su ejercicio pueda ir en contra de los intereses de la sociedad.<sup>14</sup>

En tanto derecho preferente, la libertad de expresión exige que el Estado extreme su actuación para asegurar su vigencia efectiva.

<sup>12</sup> Libertad de expresión. Sus límites a la luz del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva 1ª. XXIII/2011 (10ª.), Amparo directo 28/2010 —Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.— 23 de noviembre de 2011. — Mayoría de cuatro votos. — Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. —Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea— Secretario: Javier Mijangos y González.

<sup>13</sup> Miguel Carbonell, *op. cit.*

<sup>14</sup> *Cfr.* Héctor Fáunderz Ledezma, *op. cit.*, p. 42 y ss.

## II. El ejercicio de la libertad de expresión y sus riesgos

La libertad de expresión es ejercida por los seres humanos a través de diversos medios de comunicación. El medio transmisor es tan importante que algunos comunicólogos han sostenido que lo primordial no es el contenido de la comunicación, sino la forma que ella adopta, es el medio por el que se transmite el que influye decisivamente en el receptor.<sup>15</sup>

A partir de la invención de la imprenta, en el siglo XV, las comunicaciones impresas fueron la principal fuente de difusión de las ideas. Los instrumentos jurídicos de derechos humanos y las constituciones del siglo XIX y principios del siglo XX reconocían la libertad de imprenta. El artículo 7 original de la CPEUM establecía que “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia”. La libertad de expresión se asoció directamente con la libertad de prensa.

Hoy en día la palabra “prensa” ha sido interpretada en un sentido suficientemente amplio como para comprender todas las formas en que se pueda exteriorizar el pensamiento. La reforma al texto del artículo 7 constitucional da cuenta de ello. El avance en materia de tecnologías de la información ha dado lugar a que, según la opinión de algunos tratadistas, muchas de las regulaciones sobre la libertad de expresión sean obsoletas.<sup>16</sup>

Fáunderz Ledezma considera que no debe confundirse libertad de expresión con libertad de prensa. Aquella es el derecho individual que abarca los de transmitir, buscar, acceder a información, ideas y opiniones. La libertad de prensa, entendida como una actividad económica, tiene un fin de lucro y sus titulares son los dueños de los medios de comunicación de masa o, en todo caso, los periodistas.<sup>17</sup> Sin embargo, hay entre ellas un vínculo indisoluble. Para que las personas puedan ejercer su derecho de acceder a la información debe existir libertad de prensa. Por ello el Estado está obligado a propiciar el pluralismo mediático. Afirma Carbonell que el pluralismo mediático es un valor que hay que preservar dentro de un Estado democrático de derecho, en la medida en que ese pluralismo permite crear una de las condiciones de realización de una democracia consolidada, como lo es la existencia de una opinión pública libre e informada.<sup>18</sup>

La indiscutible trascendencia del accionar de los medios de comunicación en las democracias contemporáneas explica que el Constituyente haya adicionado, con mala técnica legislativa, en el artículo 6 de la CPEUM la obligación del Estado en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Explica también la trascendencia de la actividad de los periodistas en nuestra sociedad. En el mundo actual, información es poder. Quienes conocen, manejan y

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 163.

<sup>16</sup> Elisur Arteaga Nava, *op. cit.*, pp. 556 y ss; Fáunderz Ledezma, Héctor, *op. cit.*, p. 167.

<sup>17</sup> Héctor Fáunderz Ledezma, *op. cit.*, p. 202.

<sup>18</sup> Miguel Carbonell, *op. cit.*

difunden información trafican con un valor reconocido y codiciado. Quizás ello explique porqué la labor periodística se ha convertido en una actividad riesgosa en muchos países del mundo. De los trece principios sobre libertad de expresión adoptados por la CIDH, cinco de ellos se refieren al ejercicio del periodismo.

Nuestro país es precisamente uno de aquellos en los que el ejercicio del periodismo en sus diferentes modalidades constituye una actividad riesgosa. Cifras recabadas por organizaciones de derechos humanos y por instituciones oficiales respaldan esta afirmación. Las más conservadoras, proporcionadas por el Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ), refieren que al menos 31 reporteros y cuatro trabajadores de los medios han sido asesinados por motivos relacionados con su labor desde 1992 hasta 2014 y 13 más han desaparecido desde 2005. Por desgracia, las cifras mencionadas por otras organizaciones son mucho más elevadas. La Comisión Nacional de Derechos Humanos registra 89 periodistas muertos y 23 desaparecidos del 2000 al 2015. La Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE), por su parte, registra 103 periodistas asesinados y 25 desaparecidos en el mismo periodo. La situación de violencia observada en muchos rincones del país entorpece la tarea de determinar si los homicidios se derivaron o no de su trabajo periodístico.

Se denuncian, además, reiteradas agresiones contra periodistas, consistentes en amenazas, abuso de autoridad, lesiones, privación ilegal de la libertad, robo, daño en propiedad ajena.<sup>19</sup>

La situación de vulnerabilidad para los periodistas a lo largo y a lo ancho del país, y las denuncias de las organizaciones de derechos humanos impulsó a la Procuraduría General de la República (PGR) a crear, en 2006, la FEADP, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.<sup>20</sup> La Fiscalía tenía por función dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso, la persecución de los delitos cometidos contra periodistas nacionales o extranjeros dentro del territorio nacional, perpetrados con motivo de su ejercicio profesional. Era competente para conocer de delitos federales o, en su caso, ejercer la facultad de atracción cuando se tratara de delitos conexos. La actuación de la Fiscalía se vio, así, limitada por su propia competencia federal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tampoco permaneció ajena a esta problemática. En agosto del 2009 emitió la Recomendación General número 17. “Sobre los casos de agresiones a periodistas y la impunidad prevaleciente”, en ella resaltaba la ausencia de resolución de las investigaciones de los delitos contra los

---

<sup>19</sup> Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, *Informe Estadístico*, México, DF., junio 2015. Espacios\_OSC, *Segundo diagnóstico sobre la implementación del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*, México, julio de 2015, disponible en <http://derechoshumanos.org.mx/spip.php?article389>; última consulta el 6 de septiembre de 2015; Freedom House, *Informe sobre la libertad de expresión y prensa en México*, disponible en <https://freedomhouse.org/sites/default/files/Exec%20Summary%20-%20Spanish%20->, última consulta el 6 de septiembre de 2015.

<sup>20</sup> Acuerdo A/031/06 del Procurador General de la República.

comunicadores. Cuatro años después, en agosto de 2013, emitió la Recomendación General número 20. “Sobre agravios a periodistas en México y la impunidad imperante”, que señalaba un aumento de 700% en los ataques a periodistas entre el 2000 y julio del 2013, y que llamaba a las autoridades a poner fin a la impunidad, proporcionar medidas de protección a periodistas que cubren temas sensibles, reparar el daño a las víctimas de la violencia y revisar la eficacia de la acción de las diferentes instancias implicadas en el tema.

***Las ONGs (internacionales y nacionales) han jugado un papel relevante en materia de denuncia de delitos contra periodistas, medios de comunicación y de la ausencia de investigaciones adecuadas para castigar esos comportamientos y, a su vez, prevenir nuevos ataques.***

A su vez, las Relatorías sobre Libertad de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), realizaron por primera vez una visita oficial conjunta a México en agosto del 2010. Como resultado de la misma emitieron una serie de conclusiones y recomendaciones al Estado mexicano. Señalaron que la libertad de expresión en México enfrentaba graves obstáculos, principalmente por los actos de violencia e intimidación que sufrían las y los periodistas en el país. Resaltaron la ausencia de investigaciones concluidas, precisaron que el crimen organizado representaba la mayor amenaza a la vida e integridad física de los y las periodistas. Recomendaron fortalecer a la Fiscalía Especial para la Atención a Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión de la Procuraduría General de la República y a los órganos locales de procuración y administración de justicia.

Las ONGs (internacionales y nacionales) han jugado un papel relevante en materia de denuncia de delitos contra periodistas, medios de comunicación y de la ausencia de investigaciones adecuadas para castigar esos comportamientos y, a su vez, prevenir nuevos ataques. La publicación de diagnósticos sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México ha sido un mecanismo de presión muy fuerte sobre el Estado mexicano, que se vio obligado a actuar en respuesta a las reiteradas denuncias de violaciones a los derechos humanos en este campo.<sup>21</sup>

Estos antecedentes tuvieron una indudable influencia en el paquete de medidas legislativas e institucionales relacionadas con la protección de la actividad periodística en el país que están vigentes.

---

<sup>21</sup> Por ejemplo, los distintos documentos publicados por Freedom House o el *Segundo diagnóstico sobre la implementación del mecanismo de protección para personas defensoras de derechos humanos* y periodistas, publicado por Espacios\_Osc en julio de 2015.

## III. La protección penal al ejercicio de la libertad de expresión

### III.1. El sistema de protección de carácter preventivo

Toda actuación penal, en el marco de un Estado de Derecho, requiere de una instancia de prevención no penal. La prevención no penal alude a condiciones políticas, económicas y sociales que faciliten el ejercicio de la libertad de expresión y del acceso a la información. El gran número de delitos denunciados en este campo permite inferir que no existen en nuestro país las condiciones adecuadas para el ejercicio de estos derechos.<sup>22</sup>

En vista de los riesgos que ha representado en nuestro país el ejercicio del periodismo y de la actividad de aquellos que defienden los derechos humanos, se promulgó, en el 2012, la Ley para la protección de personas que defienden derechos humanos y periodistas. La protección específica a estas personas que por sus labores están en situación de alto riesgo procura evitar que el peligro al que se hallan expuestas no se concrete, salvaguardando así, su vida e integridad.

La ley considera periodistas a las personas físicas, así como a medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar,



En vista de los riesgos que ha representado en nuestro país el ejercicio del periodismo y de la actividad de aquellos que defienden los derechos humanos, se promulgó, en el 2012, la Ley para la protección de personas que defienden derechos humanos y periodistas.

<sup>22</sup> Olga Islas de González Mariscal, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, México, Trillas, 2004, p. 20.

procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen. Esta definición es aplicable para definir al sujeto pasivo en los tipos agravados previstos en el CPF, aunque como hemos visto, la calidad específica del sujeto pasivo no es determinante para la configuración de la agravante.

El mecanismo de protección es una instancia pública operada por la Secretaría de Gobernación (SEGOB), encargada de proteger a los periodistas y a las personas defensoras de derechos humanos mediante el procedimiento denominado “Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo”: En la estructura del mecanismo están representados miembros de los dos grupos vulnerables que se pretende proteger.

El sistema es de reciente creación, ha sido objeto de elogios y críticas, pero es muy importante su función de establecer la cooperación entre la Federación y las entidades federativas para establecer y operar las medidas de prevención, las medidas de protección y las medidas urgentes de protección diseñadas para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.<sup>23</sup>

Un aspecto que excede la reflexión actual pero que merece posteriores análisis es si el Estado mexicano, en su configuración actual, está en condiciones de implementar exitosamente el sistema de protección diseñado por el legislador.

### **III.2. Los delitos contra la libertad de expresión y de imprenta**

La protección tradicional de la libertad de expresión y de imprenta comprendía el reconocimiento constitucional de estos derechos, la prohibición expresa hacia el Estado de censura previa y de cualquier intromisión injustificada, fuera de los casos de excepción previstos en el marco constitucional.

La ley secundaria regulaba delitos que constituían una excepción a esa libertad. La Ley sobre los delitos de Imprenta de 1917, aún vigente, menciona un conjunto de conductas punibles que se refieren en términos generales a toda manifestación de palabra o por escrito que afecten a la moral, la paz pública o los derechos de terceros.

El CPF sancionaba los delitos contra el honor: injurias, difamación y calumnias. Pero estas normas fueron derogadas. Las denuncias que se presentaban por estos delitos se originaban principalmente en la labor periodística, publicaciones en diarios, revistas o programas televisados, asociadas a cuestiones de carácter político. En 1985 se derogó el tipo de injurias en el CPF y en el 2006 los de difamación y calumnias. Este ha sido un proceso seguido por las legislaciones locales. Se ha señalado que con la supresión de estos delitos se contribuye a la consolidación de la

---

<sup>23</sup> Espacios\_OSC, *Segundo diagnóstico sobre la implementación del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*, México, julio de 2015, disponible en <http://derechoshumanos.org.mx/spip.php?article389>; última consulta el 6 de septiembre de 2015.

democracia, y se sigue el modelo de otros países en donde la protección a la privacidad, al honor y a la reputación de las personas está garantizada a través de sanciones civiles y económicas y no a través de sanciones privativas de la libertad, además de que con estas acciones se retoman las exigencias internacionales en la búsqueda del respeto a la libertad de expresión.<sup>24</sup> Cabe aquí recordar el principio 10 sobre libertad de expresión que establece que la reputación de las personas se proteja únicamente con sanciones de carácter civil.

En la actualidad, el CPF prevé los delitos de la apología de un delito (artículo 208), pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo (Arts. 202 y 202bis), revelación de secretos (Arts. 201, 211 y 211bis), entre otros, como aquellos que representan una excepción a la libertad de expresión.

La legislación mexicana no preveía tipos delictivos específicos para proteger la libertad de expresión o la labor periodística. Los ataques a las instalaciones de periódicos o revistas y a los periodistas configuraban delitos previstos tradicionalmente en los códigos penales como daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio.

El principio 9 sobre la libertad de expresión adoptados por la CIDH establece:

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

Aunque cada una de las conductas señaladas configuran, efectivamente, delitos ya previstos en las legislaciones penales, federal y locales, la calidad de los pasivos directamente relacionados con la libertad de expresión impone un matiz relevante que ha dado lugar a una regulación específica. En el 2013, con muy mala técnica legislativa, se incorpora en el artículo 51 del CPF, que regula la determinación de la pena, una agravante genérica de un tercio de la punibilidad para cualquier delito doloso que se cometa contra un periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o a las libertades de expresión o de imprenta. La punibilidad se agrava en una mitad cuando, además, el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito.

---

<sup>24</sup> Claudia Gamboa Montejano, *et al.*, *Calumnias, difamación e injurias estudio teórico conceptual, de antecedentes, de las reformas al Código Penal Federal, iniciativas presentadas, y de derecho comparado*, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados, México, 2012, p. 18.

Esta disposición por sí sola, contra lo que opinen muchos, da nacimiento a un gran número de tipos penales: homicidio contra un periodista con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta; lesiones contra un periodista con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta; homicidio contra una persona con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, etcétera.

La calidad de periodista no es determinante (ya que puede actuarse contra un periodista, o cualquier persona o instalación), lo relevante es la intencionalidad específica que debe acompañar al dolo del delito perpetrado (privar de la vida, de la libertad, causar daños), consistente en la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta. Por el contrario, la calidad de mujer sí es determinante para agravar la punibilidad. Esta disposición constituye un claro ejemplo de la aplicación transversal de perspectiva de género en la legislación penal, aunque queda la duda si sólo en este tipo de delitos debe ser relevante el género.

Una disposición de este tipo debe estar regulada como una agravante genérica, junto con otras agravantes, y no en un artículo que está contemplando la actividad del juez al momento de determinar la pena aplicable al caso concreto. La referida disposición consigna una punibilidad establecida por el legislador para los tipos mencionados.

No debe descartarse la incorporación en la parte especial del código penal de un título en el que se prevean los delitos contra la libertad de expresión, evitando así, incorporar artículo sin ninguna sistemática a lo largo del Código Penal. La incorporación de un título en la parte especial para proteger la libertad de expresión permitiría, además, la posibilidad de tipificar conductas específicas que afecten este derecho como ocurre en otros ordenamientos extranjeros (Perú, Argentina). Además de homicidios o daños en propiedad ajena dirigidos a coartar la libertad de expresión es necesario tipificar conductas más genéricas dirigidas al mismo fin.

### **II.3. La competencia federal**

La elevada cifra de delitos cometidos en contra de periodistas por motivos relacionados con su actividad profesional obligó al Estado mexicano a adoptar medidas específicas para la protección de este grupo de personas. Las recomendaciones de los organismos de derechos humanos, nacionales e internacionales indujeron a la Federación a adoptar un mayor protagonismo en la persecución y sanción de estos delitos.

El reconocimiento de las organizaciones públicas y privadas de que los investigadores del gobierno federal se encuentran mejor capacitados y más alejados de las presiones de la delincuencia y de la corrupción gubernamental a nivel local, impulsó la reforma, en el 2012, a la fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM, que en su penúltimo párrafo establece: “Las autoridades federales podrán conocer de los deli-

tos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta”.

La instancia encargada de conocer estos delitos es la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE), que fue creada en el 2010 en reemplazo de la anterior Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra Periodistas (FEADP).<sup>25</sup> El nombre es más adecuado ya que pone de relieve el bien jurídico protegido, lo que propicia una actuación más amplia que la que descansaba solamente en la calidad del sujeto pasivo. Sin embargo, el punto quinto del Acuerdo de creación limita la competencia de la Fiscalía a aquellos delitos en que el sujeto pasivo tenga la calidad de periodista, que el delito se haya cometido con motivo del ejercicio de su profesión, que si se trata de un delito local tenga conexidad con uno federal y que el delito esté sancionado, según el CPF, con pena privativa de libertad.

A pesar de lo establecido en el Acuerdo A/145/10, el texto constitucional ha ampliado sin duda alguna la competencia federal en la materia. Alude a delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) vino a redondear el tema de la competencia federal. En el artículo 21 establece que las instancias federales podrán conocer los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a las libertades de expresión o de imprenta cuando se presente alguna de estas circunstancias:

- Existan indicios de que en el hecho constitutivo del delito haya participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal.
- En la denuncia o querrela u otro requisito equivalente, la víctima u ofendido hubiere señalado como probable autor o participe a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal.
- Se trate de delitos graves así calificados por este Código y legislación aplicable para prisión preventiva oficiosa.
- La vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real.
- Lo solicite la autoridad competente de la Entidad federativa de que se trate.
- Los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta.
- En la Entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

---

<sup>25</sup> Acuerdo A/145/10 del Procurador General de la República.

- El hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más Entidades federativas.
- Por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

La regulación del CNPP sigue las directrices constitucionales y contempla la facultad de atracción cuando la actuación delictiva dolosa contra una persona (periodista o no) o un objeto material (instalación) limiten o menoscaben las libertades de expresión (en su sentido más amplio) o imprenta.

El CNPP propone un campo muy amplio de posible atracción por las instancias federales, basta, por ejemplo, con que se señale como autor o participe a un servidor público estatal o municipal o que existan indicios de que haya participado en la comisión del delito. Es necesario establecer criterios para delimitar el ejercicio de esta facultad atendiendo a las características de los casos concretos. De lo contrario la instancia federal podría verse rebasada en su actuación.

***Sin embargo, hay coincidencia de que existen asignaturas pendientes como la real ausencia de pluralismo mediático que, como se señaló, es uno de los pilares de la democracia contemporánea.***

## **IV. Reflexiones sobre el estado de la protección penal de libertad de expresión**

Existe en México un amplio marco normativo que regula y protege los derechos de libertad de expresión y de imprenta, entendidos éstos en su sentido más amplio. La legislación se ha ido adecuando a las drásticas transformaciones que los avances tecnológicos han ocasionado en este campo. Sin embargo, hay coincidencia de que existen asignaturas pendientes como la real ausencia de pluralismo mediático que, como se señaló, es uno de los pilares de la democracia contemporánea.

Los obstáculos al ejercicio efectivo de la libertad de expresión no se agotan en la existencia de estructuras monopólicas en los medios de comunicación, van mucho más allá, incluyen ataques a periodistas, organizaciones e instituciones dedicadas a la difusión de la información. El crimen organizado y autoridades locales han sido señalados como autores de diversos delitos que afectan directa o indirectamente las libertades de expresión y de prensa.

Esta situación no es exclusiva de México, organizaciones no gubernamentales han señalado que en el 2014 la libertad de prensa a nivel mundial se redujo a su punto más bajo en más de 10 años. El ritmo de disminución también se aceleró, el promedio mundial sufrió su mayor caída anual en una década.<sup>26</sup> Lo grave es que México ha sido clasificado, con mayor o menor razón, entre los países en los que la libertad de prensa no está realmente vigente.

El Estado mexicano se ve obligado a actuar para salvaguardar el ejercicio de estos derechos preferentes de la democracia contemporánea. En particular, tiene que adecuar su política criminal para proteger estos bienes jurídicos trascendentales para la sociedad. Su tarea en este campo no se agota, como en el siglo pasado, en generar tipos penales que regulen las excepciones a la libertad de expresión, sino que debe plantearse la creación de nuevas figuras que penalicen los ataques al ejercicio de estas libertades fundamentales.

Hasta el momento se ha avanzado en la creación de un mecanismo de protección, en el diseño de una Fiscalía especializada en el ámbito federal y con facultades amplias de atracción de delitos del fuero común. Pero en materia sustantiva poco se ha hecho. La incorporación de agravantes en la parte general del CPF es desprolija e insuficiente. Es aconsejable destinar un título de la parte especial para la protección de la libertad de expresión e imprenta que incluya las conductas específicas que no quedan abarcadas por otros delitos previstos en los códigos penales.

El derecho a ejercer la libertad de expresión en toda su amplitud es un derecho humano preferente que amerita, sin duda alguna, la protección penal del Estado. No se trata, como se mencionó al inicio de este trabajo, de proteger un nuevo bien jurídico sino de brindar la protección adecuada a un bien jurídico que es y ha sido pilar fundamental del Estado moderno y contemporáneo. La libertad de expresión constituye un bien jurídico lo suficientemente valioso como para justificar la actuación penal de un Estado democrático. Constituye una condición necesaria de la vida social en la medida en que su lesión afecta las posibilidades de participación de las personas en la vida social.<sup>27</sup> La incorporación de tipos penales para proteger las nuevas modalidades de ataque a la libertad de expresión no configura la expansión irracional del sistema penal ni viola el principio de intervención mínima. La protección de bienes jurídicos es, según la doctrina dominante, tarea primordial del derecho penal. La libertad de expresión es un bien necesario para la existencia de una sociedad democrática.<sup>28</sup>

Es evidente que la regulación de nuevos tipos penales no es la única respuesta para la situación de violencia que viven algunos representantes de los medios de comunicación en el país. Lo que sí es muy importante es reducir la impunidad. Escla-

---

<sup>26</sup> House Freedom, "Informe sobre la libertad de expresión y prensa en México", disponible en <https://freedomhouse.org/sites/default/files/Exec%20Summary%20-%20Spanish%20->, última consulta el 6 de septiembre de 2015.

<sup>27</sup> Santiago Mir Puig, *Derecho penal; Parte general*, 7ª edición, IB de F, Buenos Aires, 2007, p. 129.

<sup>28</sup> Ver Claus Roxin, *La teoría del delito en la discusión actual*, Grijley, Lima, Perú, 2007, pp. 99 y ss.

recer las denuncias, aunque de las actuaciones se compruebe que ellas no estaban relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión.

La adecuada y eficiente actuación penal del Estado en todas sus instancias en esta materia constituirá un paso decisivo, aunque no el único, para la vigencia de la libertad de expresión en México.

## Fuentes de consulta

### *Bibliográficas*

Arteaga Nava, Elisur. *Garantías individuales*. México, Oxford, 2009.

Fáundez Ledezma, Héctor. *Los límites de la libertad de expresión*. México, UNAM, 2004.

Islas de González Mariscal, Olga. *Análisis lógico de los delitos contra la vida*. México, Trillas, 2004.

Mir Puig, Santiago. *Derecho penal; Parte general*. 7ª edición, IB de F, Buenos Aires, 2007.

Roxin, Claus. *La teoría del delito en la discusión actual*. Lima, Perú, Grijley, 2007.

Silva Sánchez, Jesús María. *La expansión del derecho penal*. Madrid, Civitas, 2001.

### *Electrónicas*

Carbonell, Miguel. “La libertad de expresión en la Constitución mexicana”. *Biblioteca Jurídica Virtual*, disponible en la página <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/15/art/art4.htm>; última consulta 5 de septiembre de 2015.

Espacios\_OSC. “Segundo diagnóstico sobre la implementación del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”. México, julio de 2015, disponible en <http://derechoshumanos.org.mx/spip.php?article389>; última consulta el 6 de septiembre de 2015.

Freedom House. “Informe sobre la libertad de expresión y prensa en México”, disponible en <https://freedomhouse.org/sites/default/files/Exec%20Summary%20-%20Spanish%20->, última consulta el 6 de septiembre de 2015.

### *Otras fuentes*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Declaración de principios sobre la libertad de expresión”.

Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión. “Informe Estadístico”. Procuraduría General de la República, México, DF., junio 2015.

Gamboa Montejano, Claudia. *et al.*, “Calumnias, difamación e injurias estudio teórico conceptual, de antecedentes, de las reformas al Código Penal Federal”, iniciativas

## *Sección Artículos de Investigación*

presentadas, y de derecho comparado. Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados, México, 2012.

Libertad de expresión. “Dimensiones de su contenido”. Novena Época Instancia: Pleno Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV*, mayo de 2007, p. 1520, tesis: P./J. 25/2007 Jurisprudencia.

Libertad de expresión. “Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen derechos fundamentales del Estado de derecho”. Registro No. 172477, Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV*, mayo de 2007, p. 1522, Tesis: P./J. 24/2007 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

Libertad de expresión. “Sus límites a la luz del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva”. 1ª XXIII/2011 (10ª.), Amparo directo 28/2010. —Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. — Mayoría de cuatro votos. —Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. —Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. —Secretario: Javier Mijangos y González.

Procuraduría General de La República. “Acuerdo A/031/06”, del Procurador General de la República.